



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, 14 DIC 2020

**Ref.:** Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por JOSE IVAN TORRES POLANIA, JOSE ANTONIO TORRES MUÑOZ y EUMELIA MUÑOZ contra ENERTOLIMA INVERSIONES SOCIEDAD POR ACCIONES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. Rad. 2020-00181-00.

Revisada la demanda de la referencia, así como los anexos presentados con la misma, se observa que ésta no cumple algunos de los requisitos para la admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- Conforme al artículo 5 en el inciso 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 indica: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

Revisado el poder aportado dentro de la demanda se observa que no se indica la dirección electrónica del apoderado, por lo tanto, este deberá aportar un nuevo poder con el cumplimiento total de los requisitos.

2.- El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 manifiesta "la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (subrayado fuera del texto original).

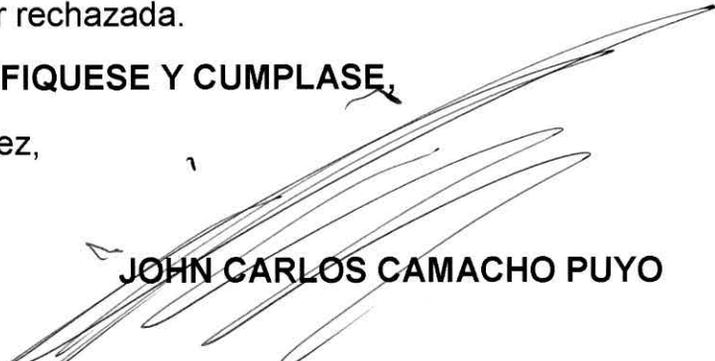
Revisada la demanda se observa que no fue indicado las direcciones electrónicas de los testigos o manifestación del desconocimiento de los mismo, por lo que, la parte actora deberá aclarar si poseen correos electrónicos o no.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**